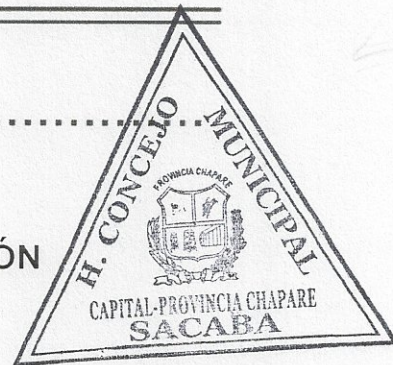




Ley Municipal N° 013/2014

LEY MUNICIPAL DE FISCALIZACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



I. ANTECEDENTES

En fecha 9 de enero de 2014 el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en función a lo establecido por el Artículo 11 de la Ley Marco N° 031 de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", emitió la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, misma que entró en vigencia a partir de su publicación en tal fecha. En la misma se abroga la Ley N° 2028 de Municipalidades y mediante su Disposición Transitoria Primera da el mandato a que el Órgano Legislativo Municipal en el plazo no mayor a noventa (90) días calendario a partir de la publicación de tal Ley, apruebe el Reglamento General del Concejo Municipal, la Ley Municipal de Fiscalización y la Ley Municipal de Contratos y Convenios, plazo que venció el pasado miércoles 9 de abril del presente año.

Siendo que la Ley N° 482 establece el mandato para que el Gobierno Autónomo Municipal, para la elaboración de las normas municipales mencionadas, su omisión, retardación o negación es considerado incumplimiento de deberes según el Artículo 154 del Código Penal y de la Ley N° 004 de Lucha Contra La Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz, por lo que el Gobierno Autónomo Municipal dispuso la elaboración de la Ley Municipal de Fiscalización para su aprobación y promulgación en el plazo establecido.

En tal sentido, con el apoyo técnico de AMDECO, en el marco del convenio interinstitucional suscrito, en fecha 20 de marzo de 2014, conforme respalda las listas de asistencia de participantes, en fecha 28 de marzo de 2014 se desarrolló el primer taller de elaboración de las normas Municipales referidas, en la cual se hizo la capacitación y el recojo de propuestas de los Representantes del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, en base a lo cual el equipo técnico de AMDECO elaboró el anteproyecto de Ley Municipal de Fiscalización. El mismo, según respalda la nota de remisión vía correo electrónico, se entregó en fecha 01 de abril de 2014, para su revisión y análisis por parte de los Actores Técnicos y Autoridades Municipales. En fecha 14 y 15 de abril de 2014 se realizó el segundo taller, evento en el cual se revisó, ajustó y concertó el anteproyecto referido, conforme la lista de asistencia y el Acta de Concertación de Contenidos suscrito en la misma fecha. Con todos los antecedentes, AMDECO remitió el anteproyecto final al Gobierno Autónomo Municipal en fecha 17 de abril de 2014, documento que remite el Órgano Ejecutivo para su consideración y aprobación por el Órgano Legislativo y Fiscalizador.

II. OBJETIVO DE LA LEY MUNICIPAL

El objetivo del proyecto de Ley Municipal de Fiscalización es establecer el sistema integral de fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba.

III. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA

Según la doctrina académica, se entiende por fiscalización al control por parte del Estado, en éste caso, por parte del Gobierno Autónomo Municipal a su propia gestión y a la sociedad civil. Diferenciándose los siguientes tipos de fiscalización:

1. **Fiscalización Política**.- Comprende la fiscalización a las políticas públicas, el cual es el control:
 - a) A la efectiva identificación y solución de los problemas de desarrollo integral del Municipio en sus ámbitos de desarrollo institucional, desarrollo humano, desarrollo territorial, desarrollo económico y desarrollo de la Madre Tierra; el mismo se hará en base a la medición de indicadores cualitativos y estadísticos del desarrollo integral.





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia.



Ley Municipal N° 013/2014

- b) A la correcta y responsable elaboración y efectiva aplicación y cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas, Resoluciones y otras normas legales Municipales y Estatales.
 - c) A la correcta y responsable elaboración y efectiva ejecución de los planes de gestión y desarrollo integral, a largo, mediano y corto plazo.
 - d) Al cumplimiento de los derechos humanos y de los derechos de la Madre Tierra.
2. **Fiscalización Administrativa.**- Comprende el control de la correcta aplicación de los procedimientos administrativos y operativos, establecidos en las normas legales del Estado y del Gobierno Autónomo Municipal, control a la efectiva recaudación municipal tributaria y no tributaria, control al adecuado manejo de los recursos y el control al adecuado manejo administrativo de las empresas y entidades públicas municipales.
3. **Fiscalización Operativa.**- Comprende el control a la efectiva ejecución del POA, de los programas, proyectos y actividades en los tiempos y calidad definidas en las mismas, así como el control a la efectiva prestación de servicios municipales en los términos de calidad establecidos, por parte del Órgano Ejecutivo, sus instancias descentralizadas y concesionarias.
4. **Fiscalización Técnica.**- Comprende el control de la calidad de las obras, proyectos, servicios y adquisición de bienes municipales.
5. **Fiscalización Tributaria.**- Comprende el control al cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales por parte de la ciudadanía, comunidad o instituciones del Municipio.
6. **Fiscalización a la Ciudadanía.**- Comprende el control de las otras obligaciones ciudadanas o comunitarias en la vida pública y con el Estado, en cuando al cumplimiento de las normas municipales, cuidado de los bienes públicos y otros.

Según el Artículo 283 de la Constitución Política del Estado, la fiscalización en una de las facultades del Gobierno Autónomo Municipal, lo cual el Proyecto de Ley Municipal desarrolla su implementación, en todos sus tipos de fiscalización, definiendo sus mecanismos e instrumentos.

El pasado 10 de abril del presente año, ante la conclusión del plazo dado por la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, cuando dice: "*El Órgano Legislativo Municipal en el plazo no mayor a noventa (90) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley, aprobará el Reglamento General del Concejo Municipal, la Ley de Fiscalización Municipal y la Ley de Contratos y Convenios*", el Viceministerio de Autonomías Departamentales y Municipales emitió una nota dirigida a los Concejos Municipales, mediante cite VADM-DGAM-UGM N° 150. En dicha nota, insta a los Concejos Municipales a aprobar las normas referidas lo antes posible.

Tal nota recuerda además a los municipios que según el Artículo 154 de la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción "Marcelo Quiroga Santa Cruz", en la cual dice: "*La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años*" y el Artículo 136 de la Ley Marco N° 031 de Autonomías y Descentralización, en la cual dice: "*Todas las entidades territoriales autónomas cumplirán las obligaciones que la Constitución Política del Estado y las leyes establezcan, resultando ineludible para ellas velar permanentemente por la unidad e integridad del Estado Plurinacional. Su incumplimiento generará las sanciones en sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes*", con lo cual pareciera una nota conminatoria.





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia.



Ley Municipal N°...013/2014.....

Por otro lado, asevera que la Ley N° 482 es una Ley de carácter general, insinuando que la Ley Municipal debe someterse a la misma y que, en tal marco, ninguna Ley autonómica puede ampliar el plazo de 90 días calendario dado por la Ley N° 482. Puesto que el presente proyecto de Ley Municipal entre sus disposiciones transitorias fija un nuevo plazo para la aprobación del Reglamento General del Concejo.

El Concejo Municipal, según la Constitución, tiene dos funciones principales:

- Legislar.-** Para que pueda legislar adecuadamente, es necesario que el Gobierno Autónomo Municipal establezca su sistema normativo integral, lo cual debe hacerlo aprobando su Ley Municipal de Ordenamiento Jurídico.
- Fiscalizar.-** Para poder fiscalizar adecuadamente, es necesario que el Gobierno Autónomo Municipal establezca su sistema integral de fiscalización, lo cual debe hacerlo aprobando su Ley Municipal de Fiscalización.

Ambas Leyes, para su operativización, deben reglamentarse. El instrumento de reglamentación de ello en el Concejo Municipal es su Reglamento General.

Por lógica, por técnica legislativa y por procedimiento, primero debe estar en vigencia las dos Leyes Municipales, el de Ordenamiento Normativo y el de Fiscalización para después, en base a tales disposiciones, operativizarlas mediante el Reglamento General. PRIMERO SE HACE LAS LEYES, DESPUÉS EL REGLAMENTO, YA QUE ÉSTE ÚLTIMO DEBE TENER SU SUSTENTO LEGAL EN LAS LEYES A LAS CUALES ESTÁ REGLAMENTANDO.

La Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, en su Disposición Transitoria Primera, exige que se hagan la Ley de Fiscalización y nos manda a hacer la Ley de Ordenamiento Normativo. Sin embargo, manda a aprobar el Reglamento General. Además del de contratos, pide se apruebe la Ley Municipal de Fiscalización y el Reglamento General, todo al mismo tiempo, en tres meses calendario.

Ello advierte claramente un ERROR DE TIPO TÉCNICO EN TALES MANDATOS DE LA LEY N° 482, a menos que se haya pensado que los municipios aprueben una norma cada mes consecutivamente, lo cual sería inaudito.

LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES TENEMOS DERECHO A LEGISLAR ADECUADAMENTE, MÁS AÚN CUANDO LA CONSTITUCIÓN NOS DA ESA POTESTAD, por ello:

- NO PODEMOS APROBAR COMO NORMA CUALQUIER COSA, SIN ANALIZAR A DETALLE Y SIN CONCERTAR, SÓLO POR CUMPLIR UN PLAZO FIJADO SIN UN ANÁLISIS PREVIO DE VIABILIDAD DEL MISMO;
- No podemos aprobar el Reglamento General sin antes contar con las dos leyes a las cuales debe reglamentar (el de ordenamiento normativo y el de fiscalización).
- No se puede hacer la Ley y Reglamento al mismo tiempo.

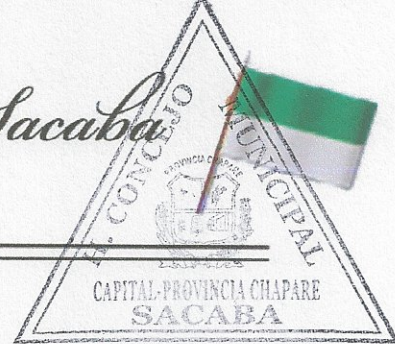
Tal error de la Ley N° 482, no puede asumirlo el Gobierno Autónomo Municipal, más aún considerando que también aproximadamente el 80% de los GAMs del País aún no han aprobado sus leyes y reglamento hasta el 9 de abril. Será por algo y es muy posible que la razón sea la misma que la que se tiene en el caso del municipio.





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia.



Ley Municipal N° 013/2014

Por lo tanto, habiendo respaldo Constitucional, ES TÉCNICAMENTE JUSTIFICABLE QUE EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SACABA, EN BASE A LA PROPIA REALIDAD, AMPLÍEN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY N° 482 PARA LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL, EN UN TIEMPO PRUDENTE, PARA GARANTIZAR SU ELABORACIÓN RESPONSABLE Y EVITAR PERJUICIOS ECONÓMICOS Y AL FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política del Estado en su artículo 1 establece: Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del País.

En el artículo 269 parágrafo I, Bolivia se organiza territorialmente en Departamentos, Provincias, Municipios y Territorios Indígena Originario Campesinos.

En el Artículo 272 de la Constitución Política del Estado Plurinacional se establece que la Autonomía implica, entre otros aspectos, el ejercicio de la facultad fiscalizadora, por sus Órganos del Gobierno Autónomo, en el ámbito de su Jurisdicción, Competencias y Atribuciones.

En el artículo 302 se le otorga a los Gobiernos Autónomos Municipales cuarenta y tres competencias exclusivas, siete competencias compartidas y mandatos a Ley Municipal sobre las cuales puede legislar, así como también las dieciséis competencias concurrentes, además de las transferidas o delegadas sobre las cuales no puede legislar, sino únicamente reglamentar y ejecutar, además de fiscalizar en todas sus competencias.

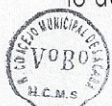
Asimismo la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez" N° 031 en su artículo 9 refiere el ejercicio de la autonomía municipal. En el artículo 33, establece la condición de autonomía municipal. Y en el artículo 12, en su parágrafo II. La autonomía organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los Gobiernos Autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Conforme a los arts. 272 y 283 de la CPE, los arts. 114 y 137 de la LMAD y la Sentencia Constitucional Plurinacional 1714/12; el Concejo Municipal, en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, plantea la Ley Municipal de Fiscalización, para ejercer sus competencias y facultades en el marco de la construcción y consolidación de la Autonomía Municipal.

El Artículo 13 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales del 9 de enero de 2014, establece que el Gobierno Autónomo Municipal puede legislar sobre sus facultades, además de sus competencias exclusivas y compartidas. Siendo la fiscalización una facultad del Gobierno Autónomo Municipal, éste goza de la potestad de emitir una Ley Municipal en materia de fiscalización.

Respecto de la nota cite VADM-DGAM-UGM N° 150, remitido por el Viceministerio de Autonomías Departamentales y Municipales, en fecha 10 de abril de 2014, en la cual dice que el Gobierno Autónomo Municipal no puede ampliar el plazo fijado por la Ley N° 482, para aprobar dos leyes y el Reglamento General del Concejo, a continuación, analizamos su legalidad o ilegalidad.

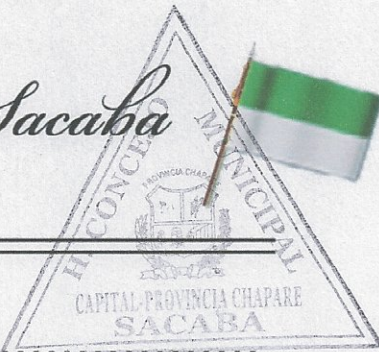
El Artículo 19 de la Ley N° 017 del 24 de mayo de 2010, señala que "los Concejos Municipales podrán ejercer su facultad legislativa en el ámbito de sus competencias exclusivas". El término "podrán" hace referencia a la potestad, no necesariamente a la obligatoriedad. Lo que quiere decir que podemos hacer leyes cuando queramos, es decir, cuando el Gobierno Autónomo Municipal así lo decida y en las materias que decida priorizar, siempre y cuando sean en





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia.



Ley Municipal N° 013/2014

competencias exclusivas y facultades. Esto, es reforzado por el principio de gradualidad establecido en el Art. 270 de la Constitución y definido para su comprensión precisa por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en su Art. 5 numeral 13, cuando dice que *"las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de ACUERDO A SUS PROPIAS CAPACIDADES"*. El hecho de que el Gobierno central, mediante Ley dé un mandato a que los Gobiernos autónomos hagan determinadas leyes en facultades y materias de competencia exclusiva de las autonomías, contradice éste principio constitucional, por lo que se podría considerar inconstitucional, criterio que el Viceministerio de Autonomías lo comparte, ya que en reiteradas oportunidades, en eventos realizados en la gestión 2013, la Dirección Departamental del Ministerio de Autonomías de Cochabamba, ha afirmado que el mandato a Ley Municipal dado por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 341 de febrero de 2013 era inconstitucional.

Pero, bajo el principio de presunción de constitucionalidad establecido por el Art. 5 de la Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, mismo que dice: *"se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad"*. En base a ello, se deben nomás acatar los plazos dados por la Ley 482, más aún, habiendo responsabilidad pública en función a lo establecido por el Artículo 154 de la Ley N° 004 "Marcelo Quiroga Santa Cruz" y Artículo 136 de la Ley Marco N° 031 de Autonomías y Descentralización, citados en por el Viceministerio mediante su nota.

Sin embargo de ello, si el municipio quisiera, mediante Ley municipal ampliar el plazo para la aprobación del Reglamento General del Concejo, para no entrar en contravención con los Artículos 154 de la Ley 004 y 136 de la Ley 031, es totalmente legal, como se demuestra con el análisis jurídico planteado a continuación.

Viendo la naturaleza de los aseverado por las notas antes mencionadas del Viceministerio de Autonomías Departamentales y Municipales, estaría éste haciendo una interpretación de la naturaleza de la Ley 482, omitiendo su carácter supletorio y en su lugar aduciendo que se trataría de una Ley de carácter general. Con ello, insinúa el sometimiento de la Ley autonómica a la Ley supletoria, específicamente refiriéndose a la no ampliación del plazo dado por la Ley 482, por una Ley Municipal autonómica, pese a que en la propia Ley N° 482, en sus Artículos 1 y 2 define textualmente que la misma es una Ley supletoria y en su Artículo 3 no menciona que tal Ley es de cumplimiento obligatorio, en su lugar dice que la normativa autonómica municipal es de cumplimiento obligatorio, incluyendo por la instancias nacionales.

Según el Art. 31 del Decreto Supremo N° 802 del 26 de febrero de 2011, entre las atribuciones del Viceministerio de Autonomías Departamentales y Municipales no se contempla la función interpretativa de la naturaleza de la Ley N° 482. Según los Artículos 121, 126 y 129 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, sería el Servicio Estatal de Autonomías la instancia responsable de emitir criterio técnico al respecto; Según el Artículo 158 parágrafo I numeral 3) de la CPE, es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional la función interpretativa de las Leyes emanadas del nivel central y; Según el Art. 202 de la CPE, la última instancia resolutoria sería el Tribunal Constitucional Plurinacional. Éste último, ha emitido ya criterio al respecto, lo cual es de aplicación y cumplimiento taxativo. Para su precisión, hacemos las siguientes referencias jurídicas y jurisprudenciales, para su consideración y respaldo de las conclusiones del presente informe:

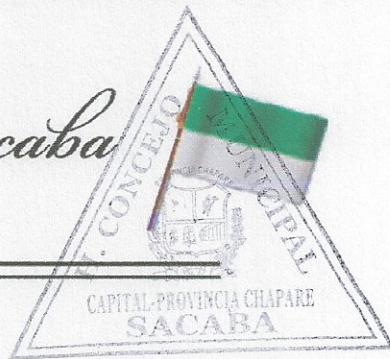
La Ley Marco de Autonomías y Descentralización N° 031 "Andrés Ibáñez" del 19 de julio de 2010, en su Artículo 11 parágrafo II estipula que *"los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas EJERCERÁN LOS DERECHOS DE AUTONOMÍA CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN Política del Estado y la presente Ley (N° 031), siendo la legislación que regule los gobiernos locales la NORMA SUPLETORIA con la que se rijan, EN LO QUE NO HUBIERAN LEGISLADO LOS PROPIOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES en ejercicio de sus competencias"*.





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia.



Ley Municipal N° 013/2014.....

Reiteramos que el Art. 297 párrafo I numeral 2) de la Constitución Política del Estado Plurinacional, señala que *las competencias exclusivas son "...aquellas en las que un nivel de Gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativas, reglamentaria y ejecutiva (...)"* lo que quiere decir que el GAM es el titular para legislar en sus competencias exclusivas.

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2055/2012, del 16 de octubre de 2012, en su Fundamento Jurídico II.5.6. sobre el art. 11 de la LMAD, dice que *"partir del nuevo modelo de Estado y la distribución competencial que realiza la Constitución Política del Estado desde el art. 298 al 304, toda ley deberá tener un respaldo competencial, es decir, UN NIVEL DE GOBIERNO ÚNICAMENTE PODRÁ LEGISLAR RESPECTO A SUS COMPETENCIAS..."* ya que *"la existencia de una pluralidad de fuentes legislativas, puede generar una diversidad de conflictos competenciales, por lo que al momento de legislar se debe tener presente la tipología competencial..."* señalada en el Art. 297 de la Constitución (los cuatro tipos de competencias) *"Y LA TITULARIDAD DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE CADA NIVEL DE GOBIERNO TIENE SOBRE CADA TIPO DE COMPETENCIA"*.

"En ese sentido, DE NINGUNA MANERA PODRÁ ENTENDERSE QUE EN APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE SUPLETORIEDAD, EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO PUEDE NORMAR (legislar o reglamentar) SOBRE LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS (...) MUNICIPALES (...), es decir, no puede entenderse a la supletoriedad de la norma como una cláusula universal atribuida a favor del nivel central del Estado sobre cualquier competencia, incluidas las exclusivas de las entidades territoriales autónomas. Ello podría suponer que el nivel central del Estado se atribuya la legislación de las competencias de las entidades territoriales autónomas a falta de un ejercicio efectivo de las competencias atribuidas a los Gobiernos Autónomos subnacionales, lo cual iría en contra del modelo de Estado autonómico planteado por la norma constitucional."

"Por ello, cabe precisar que la norma supletoria en el marco del texto constitucional, contiene los siguientes alcances:

- a) *Cuando las entidades territoriales autónomas aún no hubieren ejercido de manera efectiva sus competencias y no hubieren legislado sobre las mismas se aplica de manera supletoria la legislación nacional preconstitucional vigente hasta que la entidad territorial autónoma legisle sobre esa competencia que le ha sido asignada por la CPE.*
- b) *La supletoriedad procederá con una norma postconstitucional únicamente en el caso específico de la legislación para los gobiernos locales (misma que es la actual Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos municipales)."*

Lo cual quiere decir que todas las Leyes nacionales, Decretos Supremos y otras normas nacionales vigentes, anteriores a la Constitución Política del Estado Plurinacional de 2009, que normen aspectos, temas y/o materias que sean de facultad y competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal, serán automáticamente normas supletorias. Es decir, que se aplican en el municipio únicamente ante ausencia de Leyes Municipales, Decretos Municipales y otros (no puede definirse con Decreto Municipal algo diferente a lo establecido por una Ley supletoria, ya que la jerarquía no cambia. Para hacerlo se deberá definir con una Ley autonómica).

Según la interpretación constitucional referida que hace el Tribunal Constitucional Plurinacional, la única Ley supletoria que puede emanar del Gobierno Central después de la Constitución Política del Estado Plurinacional del 2009, es la de gobiernos locales, la cual es Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, vigente a partir del 9 de enero del presente año.

Cabe aclarar que la palabra *"SUPLETORIO"*, según la Real Academia Española de la lengua castellana, es un adjetivo usado para referirse a *"QUE SIRVE PARA SUSTITUIR UNA COSA QUE FALTA O PARA COMPLETARLA O AUMENTARLA EN ALGÚN ASPECTO"*. Etimológicamente, viene de la palabra *"SUPLENTE"*.



Ley Municipal N°...013/2014.....

En ese entendido, la Ley supletoria o norma supletoria quiere decir "*LEY SUPLENTE*" o "*norma suplente*", QUE SUPLE A OTRA NORMA, A LA QUE AÚN NO EXISTE O SI EXISTE CONTIENE VACÍOS, YA QUE EL TITULAR PARA LEGISLAR, según el Art. 297 párrafo I numeral 2) de la Constitución vigente, ES EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL. Es decir, la Ley titular es la Ley Municipal y la del nivel central del Estado es la Ley suplente, en todos los temas, aspectos y materias de competencia exclusiva y facultades del nivel municipal.

Por tanto, LA LEY N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, del 9 de enero de 2014, ES UNA LEY SUPLETORIA que se aplica únicamente ante los vacíos o ausencia en la legislación autonómica municipal, según lo dice la propia Ley 482 en sus Artículos 1, 2 y 3 y según el Artículo 11 de la Ley Marco N° 031 de Autonomías y Descentralización. POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE LA LEY MUNICIPAL SE SUJETE a la Ley N° 482, pudiendo el municipio, en el marco de la autonomía consagrada por la Constitución, definir su propio modelo legislativo, normativo y otros aspectos de facultad y competencia del Gobierno Autónomo Municipal, debido a que es éste nivel de Gobierno es el titular para legislar sobre sus competencias exclusivas, conforme estipula el Artículo 297 párrafo I numeral 2 de la Constitución.

Por tanto, si el presente proyecto de Ley Municipal fija un nuevo plazo para aprobar el Reglamento General, distinto a lo definido por la Ley supletoria, por titularidad del Gobierno Autónomo Municipal en cuanto a la facultad de legislar en sus competencias y facultades, EL PLAZO DADO POR LA LEY MUNICIPAL TENDRÍA PREEMINENCIA SOBRE EL PLAZO DEFINIDO POR LA LEY SUPLETORIA, por lo que es totalmente constitucional el que el municipio pueda ampliar el plazo de 90 días calendario dado por la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 482, para el caso del reglamento General, más aún habiendo justificación del tipo técnico y procedimental.

En caso de que el Viceministerio de Autonomías Departamentales y Municipales considere lo contrario, se debe considerar el ya referido Art. 5 de la Ley N° 027 del TCP, el cual dice que *"SE PRESUME LA CONSTITUCIONALIDAD DE TODA LEY, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad"*. Por tanto, LA LEY MUNICIPAL QUE CONTENGA ENTRE SUS CONTENIDOS, AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA APROBAR SU REGLAMENTO GENERAL DEL CONCEJO, ES TOTALMENTE CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE APLICABLE, EN TANTO EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL NO DIGA LO CONTARIO.

V. FUNDAMENTACIÓN FINANCIERA

La Constitución Política del Estado, en su Artículo 321 párrafo IV dispone que todo proyecto de Ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste. En cumplimiento a ello, el presente Proyecto de Ley, siendo parte de las funciones cotidianas del Gobierno Autónomo Municipal, su financiamiento corresponde a los gastos de funcionamiento institucional de ambos órganos de Gobierno, por lo que la fuente y la forma de su inversión, son los establecidos por la Ley del nivel central, con lo que el presente Proyecto de Ley Municipal se considera financieramente viable.

VI. FUNDAMENTACIÓN PROCEDIMENTAL

Puesto que la Ley Municipal no contempla los sustentos jurídicos, técnicos y financieros mediante considerandos, sino mediante una Exposición de Motivos con la fundamentación legal, técnica y financiera, se plantea la presente Exposición de Motivos, con la rigurosidad que exige la técnica legislativa.

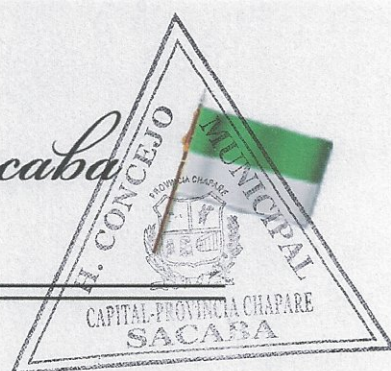
Conforme al Art. 12 párrafo I de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Público debe trabajar bajo los principios de coordinación y cooperación, por lo que debe ser obligatoriamente





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia.



Ley Municipal N° 013/2014

remitido un proyecto de norma de un órgano al otro para su pronunciamiento, con bien hecho, observaciones, sugerencias o complementaciones. Siendo que el presente proyecto de Ley se ha trabajado de manera conjunta entre el Concejo Municipal y el Órgano Ejecutivo, no es necesario su retorno al Ejecutivo, siendo además que es el Órgano Ejecutivo remitió el documento final del presente proyecto Ley Municipal de Fiscalización.

Si bien existe el procedimiento legislativo establecido por la Ley Municipal Autonómica N° 001/2013, en su Artículo Cuarto dispone también que "en el procedimiento de aprobación de la Ley Municipal Autonómica, está permitida la dispensa de trámite" cuando la iniciativa legislativa sea del Alcalde o del Concejo Municipal.

En el marco de sus competencias el Concejo Municipal de Sacaba ejerciendo su facultad legislativa, PLANTEA LA LEY MUNICIPAL DE FISCALIZACIÓN AUTONÓMICA.



- b) A la correcta y responsable elaboración y efectiva aplicación y cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas, Resoluciones y otras normas legales municipales y estatales.
- c) A la correcta y responsable elaboración y efectiva ejecución de los planes de gestión y desarrollo integral, a largo, mediano y corto plazo.
- d) Al cumplimiento de los derechos humanos y de los derechos de la Madre Tierra.

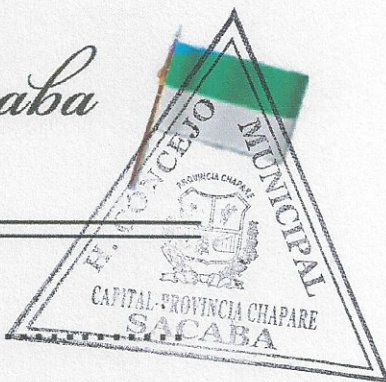
3. **Fiscalización Administrativa.-** Comprenderá el control de la correcta aplicación de los procedimientos administrativos y operativos, establecidos en las normas legales del Estado y del Gobierno Autónomo Municipal, control a la efectiva recaudación municipal tributaria y no tributaria, control al adecuado manejo de los recursos y el control al adecuado manejo





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia.



Ley Municipal N° 013/2014.....

administrativo de las empresas y entidades públicas municipales descentralizadas

4. **Fiscalización Operativa.-** Comprenderá el control a la efectiva ejecución del POA, de los programas, proyectos y actividades en los tiempos y calidad establecidas, así como el control a la efectiva prestación de servicios municipales en los términos de calidad establecidos, por parte del Órgano Ejecutivo, sus instancias descentralizadas y concesionarias.
5. **Fiscalización Técnica.-** Comprenderá el control de la calidad de las obras, proyectos, servicios y adquisición de bienes municipales.
6. **Fiscalización Tributaria.-** Comprenderá el control al cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales por parte de la ciudadanía, comunidad o instituciones del Municipio.
7. **Fiscalización a la Ciudadanía.-** Comprenderá el control de las otras obligaciones ciudadanas o comunitarias en la vida pública y con el municipio, en cuando al cumplimiento de las normas municipales, cuidado de los bienes públicos y otros.

Artículo 5. Facultad de Fiscalización Autónoma

I. El ejercicio de la facultad de fiscalización municipal se realizará de manera integral. Las instancias responsables de la misma ejercerán el control a la gestión desempeñada por todas las instancias centrales, desconcentradas y descentralizadas del Gobierno Autónomo Municipal, en todas las temáticas y en todo el territorio municipal. La fiscalización se hará antes, durante y después de las acciones en el proceso de gestión.

II. La facultad fiscalizadora del Gobierno Autónomo Municipal será ejercida por los dos Órganos de Gobierno, según corresponda. La fiscalización al Órgano Ejecutivo o Alcaldía será ejercida por el Concejo Municipal, mientras la fiscalización a la sociedad civil será ejercida por la Alcaldía.

Artículo 6. Atribuciones de Fiscalización

I. Serán atribuciones del Concejo Municipal, en materia de fiscalización, las correspondientes a la fiscalización al Órgano Ejecutivo o Alcaldía, las cuales comprende las siguientes:

- a) Fiscalización Política
- b) Fiscalización Administrativa
- c) Fiscalización Operativa

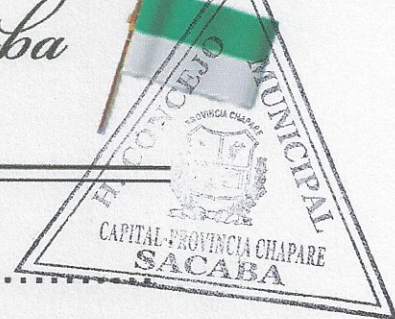
II. Serán atribuciones de la Alcaldía, en materia de fiscalización, las correspondientes a la fiscalización a la sociedad civil, la cual comprende las siguientes:

- a) Fiscalización Técnica
- b) Fiscalización Tributaria
- c) Fiscalización a la Ciudadanía
- d) Fiscalización a Entidades Descentralizadas

III Además de la fiscalización ejercida por el Concejo Municipal, el Órgano Ejecutivo por su parte podrá desarrollar mecanismos para el seguimiento y control interno:

- a. A la efectiva identificación y solución de los problemas de desarrollo integral del Municipio, con base a la medición de indicadores cualitativos y estadísticos del desarrollo integral.
- b. A la correcta, responsable y efectiva aplicación y cumplimiento de las normas legales municipales y estatales.
- c. A la correcta y responsable elaboración y efectiva ejecución de los planes de gestión y desarrollo integral, a largo, mediano y corto plazo.
- d. Al cumplimiento de los derechos humanos y de los derechos de la Madre Tierra.
- e. A la correcta aplicación de los procedimientos administrativos y operativos, establecidos en las normas legales.
- f. A la efectiva recaudación municipal tributaria y no tributaria
- g. Al adecuado manejo de los recursos municipales
- h. Al adecuado manejo administrativo de las empresas y entidades públicas municipales
- i. A la efectiva ejecución del POA, de los programas, proyectos y actividades en los tiempos y calidad definidas en las mismas.
- j. A la efectiva prestación de servicios municipales en los términos de calidad establecidos, ejecutados por las reparticiones centrales y desconcentradas de la Alcaldía y las instancias descentralizadas y concesionarias.





Ley Municipal N° 013/2014

IV. El Concejo Municipal hará el seguimiento a la fiscalización técnica, tributaria y otras ejercida por la Alcaldía a las obligaciones de sociedad civil, debiendo efectuar las observaciones y otras acciones de fiscalización correspondientes ante identificación de incumplimiento.

V. Ante identificación de irregularidades en el comportamiento de la sociedad civil en cuanto a las obligaciones públicas municipales, el Concejo Municipal apoyará mediante denuncias ante el Órgano Ejecutivo y solicitudes de acciones operativas.

VI. En caso de separación administrativa de Órganos de Gobierno, el Órgano Ejecutivo podrá realizar las observaciones que correspondan ante el inadecuado manejo administrativo, financiero y ejecutivo por parte del Concejo Municipal, debiendo hacer conocer al propio Concejo Municipal y de ser necesario, a las instancias que correspondan.

**TÍTULO II:
FISCALIZACIÓN AL ÓRGANO EJECUTIVO**

**CAPÍTULO I:
FISCALIZACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES**

Artículo 7. Medición del Grado de Cumplimiento de Normas

La instancia responsable de evaluación de la gestión municipal, desarrollará de manera gradual, mecanismos que le permitan medir el grado de cumplimiento de las normas legales autonómicas del municipio, en base a lo cual el Concejo Municipal, fiscalizará el cumplimiento de las normas legales aplicables al municipio.

Artículo 8. Cumplimiento de Normas del Nivel Central

Se fiscalizará el cumplimiento obligatorio en el Municipio, de la(s):

- Constitución Política del Estado,
- Tratados internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional,
- Ley Marco de Autonomías y Descentralización,
- Leyes básicas emanadas del nivel central en el marco de las competencias compartidas,
- Leyes ordinarias emanadas del nivel central en el marco de sus competencias privativas, exclusivas, concurrentes y en las no asignadas por la Constitución.
- Leyes supletorias aplicables al municipio en tanto el propio Gobierno Autónomo Municipal no haya legislado la materia correspondiente en sus competencias exclusivas y facultades,
- Decretos Supremos emanados en el marco de las competencias privativas y exclusivas del nivel central,
- Decretos Supremos y Reglamentos Supletorios aplicables al municipio en tanto el propio Gobierno Autónomo Municipal no haya reglamentado la materia correspondiente en sus competencias exclusivas, compartidas, concurrentes y mandatos a reglamento,
- Resoluciones Ministeriales y Directrices del nivel central de Gobierno, que no contradigan la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales, las leyes centrales y autonómicas y Decretos correspondientes, emanados en el marco de las correspondientes competencias.

Artículo 9. Cumplimiento de Normas Autonómicas Departamentales

Se fiscalizará el cumplimiento obligatorio de las Leyes y otras normas autonómicas departamentales aplicables al municipio, en cuanto correspondan a las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes del Gobierno Autónomo Departamental.

Artículo 10. Cumplimiento de Normas Autonómicas del Municipio

Se fiscalizará el cumplimiento obligatorio en el municipio, de la:

- Carta Orgánica.
- Leyes Municipales.
- Reglamentos o disposiciones aprobados o expresados como Ordenanzas Municipales, Resoluciones Municipales, Decretos Municipales o Resoluciones Ejecutivas.
- Disposiciones expresadas como Decreto Edil, Resoluciones Directivas, Resoluciones Administrativas y Resoluciones Técnicas.



CAPÍTULO III: FISCALIZACIÓN A LA GESTIÓN OPERATIVA

Artículo 13. Control al Adecuado Diagnóstico Situacional del Municipio

La fiscalización al ejercicio de la competencia exclusiva de estadísticas municipales se hará mediante la evaluación de la recolección de datos de la realidad del municipio y su correspondiente análisis situacional, la cual determine los problemas concretos existentes en las diferentes temáticas diagnosticadas, según la norma municipal de la materia.

Artículo 14. Control a la Elaboración Adecuada de Planes Institucionales

El control a la calidad de la planificación estará determinado por la correcta aplicación de la normativa municipal de la materia. Se evaluará la efectiva participación institucional y social en el proceso, así como su coherencia con el diagnóstico situacional y el cumplimiento de las normas técnicas de planificación. Se verificará que los planes establezcan claramente el porcentaje u otra forma de medición del grado de solución de los problemas de desarrollo identificados en el diagnóstico situacional o estadísticas.

Artículo 15. Control a la Adecuada Ejecución de Planes a Largo y Mediano Plazo

I. Considerando la inversión e institucionalidad de la planificación municipal, su aplicación es obligatoria. La fiscalización velará por la correcta y efectiva aplicación de los planes a largo y mediano plazo, así como la implementación de los programas de gobierno comprometidos en las campañas electorales del municipio. El control pasará por la verificación de la aplicación de los planes a largo plazo en los planes a mediano plazo y de éstos así como del programa de gobierno correspondiente, en el POA.

II. La verificación de la efectividad de la ejecución de los planes se hará en base a la evaluación del grado de resultados en función al porcentaje u otra forma de medición planteado en el plan.

Artículo 16. Control a la Adecuada Ejecución del POA

El grado de ejecución del POA se evaluará en función al porcentaje de ejecución física y presupuestaria, así como en base a una posterior evaluación del grado de solución de los problemas de desarrollo identificados en las estadísticas y diagnósticos situacionales.

Artículo 17. Control al Cumplimiento de Convenios y Acuerdos

Las instancias responsables de la fiscalización velarán por el adecuado y estricto cumplimiento de los convenios y acuerdos interinstitucionales e intergubernamentales suscritos.



CAPÍTULO IV:
INSTRUMENTOS Y MECANISMOS DE FISCALIZACIÓN A LA ALCALDÍA

Artículo 18. Mecanismos de Fiscalización

En concordancia con la Constitución Política del Estado el Concejo Municipal fiscalizará la gestión pública, entre otros, mediante los siguientes mecanismos:

1. **Autorización.-** Implicará la aceptación de la solicitud o dar permiso por parte del Concejo Municipal para la realización de una acción a ser desarrollada por el Órgano Ejecutivo.
2. **Aprobación.-** Comprenderá la suscripción final con la que una acción entra en vigencia.
3. **Ratificación.-** Comprenderá dar por bien hecha la acción ya realizada, para su entrada en vigencia.
4. **Petición de Informe escrito.-** Implicará la solicitud del Concejo Municipal a las autoridades jerárquicas colaboradoras de la Alcaldesa o Alcalde, para que éstos respondan a preguntas escritas formuladas por el Concejo Municipal, dichas preguntas no podrán solicitar la información que ha sido previamente proporcionada o está prevista de ser entregada en los plazos establecidos por la presente Ley.
5. **Petición de Informe oral.-** Implicará la solicitud del Concejo Municipal a las autoridades jerárquicas colaboradoras de la Alcaldesa o Alcalde, para que éstos respondan personal y verbalmente a preguntas formuladas por el Concejo Municipal.
6. **Interpelación.-** En caso que los colaboradores de la Alcaldesa o Alcalde no se presentaran a prestar Informe Oral y no se justificase su ausencia, o no respondan las preguntas efectuadas, por voto de la mayoría absoluta del total de las y los Concejales se podrá solicitar que la autoridad requerida por el Informe Oral se haga presente en sala a contestar el mismo cuestionario o un cuestionario ampliado en una interpelación. La Petición de Interpelación deberá ser remitida por la Presidencia del Concejo a la Alcaldesa o Alcalde. La sesión en la que se proceda a la interpelación, deberá ser programada entre los diez (10) y quince (15) días hábiles de emitido el voto que aprobó la Interpelación.
7. **Censura.-** Si las o los colaboradores de la Alcaldesa o Alcalde no se presentaran a la interpelación y no se justificase su ausencia, o no respondan las preguntas efectuadas, por voto de dos tercios del total de los Concejales se podrá censurar a la colaboradora o colaborador de la Alcaldesa o Alcalde. La censura implicará la destitución de las o los colaboradores de la Alcaldesa o el Alcalde.
8. **Investigaciones por Comisiones.-** El Concejo puede iniciar investigación sobre cualquier asunto de interés público municipal promoviendo un procedimiento que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir o sancionar la conducta de quienes resulten responsables. El o la Presidenta del Concejo Municipal podrá disponer, se contrate a profesionales y técnicos especializados de apoyo al trabajo de las Comisiones de investigación, así como los servicios necesarios. La Comisión de Investigación deberá ser aprobada por voto de la mayoría absoluta de las y los Concejales.

Artículo 19. Instrumentos de Fiscalización Previa, Durante y Posterior

I. Serán instrumentos de fiscalización previa del Concejo Municipal a la Alcaldía, todos los documentos que permitan verificar la legalidad y necesidad de la acción de gestión a realizar.

II. Serán instrumentos de fiscalización del Concejo Municipal a la Alcaldía durante los procesos de gestión, los informes de avance y otros instrumentos que permitan verificar la correcta implementación y ejecución de los actos de gestión municipal, los cuales podrán ser solicitados por el Concejo, ante necesidad.

III. Serán instrumentos de fiscalización del Concejo Municipal a la Alcaldía durante los procesos de gestión, los informes finales de ejecución de los planes y proyectos, así como de los informes anuales de la prestación de los servicios municipales.





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia.



Ley Municipal N° 013/2014

IV. Los instrumentos de fiscalización serán especificados por el Reglamento General del Concejo Municipal.

TÍTULO III: FISCALIZACIÓN A LA SOCIEDAD CIVIL

CAPÍTULO I: FISCALIZACIÓN TÉCNICA

Artículo 20. Fiscalización y Supervisión de Proyectos

Cada proyecto a ser ejecutado por el Gobierno Autónomo Municipal tendrá asignado a un servidor público de planta como fiscal de obra o proyecto. En caso de no contar con suficiente personal de planta, se podrá contratar los servicios de supervisión de obra o proyecto, los cuales estarán bajo la dependencia del fiscal de obra. Sus funciones específicas estarán establecidas en la reglamentación correspondiente.

Artículo 21. Seguimiento a la Ejecución de Actividades Institucionales

Cada órgano de gobierno, así como cada entidad descentralizada, desarrollará e implementará sus propios mecanismos de seguimiento y monitoreo a la ejecución de actividades y prestación de servicios municipales.

Artículo 22. Instrumentos y Mecanismos de Fiscalización Técnica

La fiscalización técnica implicará la verificación exacta del cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el Documento Base de Contratación (DBC), así como la aplicación de las normas técnicas que son de conocimiento doctrinario del profesional asignado como fiscal o supervisor de obra o proyecto.

CAPÍTULO II: FISCALIZACIÓN A LA CIUDADANÍA

Artículo 23. Fiscalización Tributaria

La Alcaldía, a través de su instancia responsable, hará la fiscalización al cumplimiento de las obligaciones tributarias con el municipio, por parte de la ciudadanía o comunidad local, para lo cual desarrollará los mecanismos que se vean necesarios.

Artículo 24. Otras Formas de Fiscalización a la Sociedad Civil

Toda forma de fiscalización a la sociedad civil, en cuanto a las obligaciones públicas municipales serán ejercidas por la Alcaldía, mediante sus reparticiones correspondientes.

TÍTULO IV: FISCALIZACIÓN AL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL

CAPÍTULO I: TRIBUNAL DE ÉTICA Y AUTORIDAD SUMARIANTE

Artículo 25. Tribunal de Ética

I. El Tribunal de Ética del Concejo Municipal será la instancia encargada de sustanciar las denuncias contra las autoridades municipales electas, Concejal, Concejala, Alcalde o Alcaldesa.

II. El Tribunal de Ética estará conformada por dos Concejales: uno por mayoría y otro por minoría que serán varón y mujer, pudiendo cualquier concejal adscribirse al mismo con derecho a voz y a emitir su informe. En caso de que alguno de los miembros del Tribunal tenga conflicto de intereses o sea el denunciado, se lo reemplazará con otro Concejal, para lo cual el concejal en conflicto deberá excusarse obligatoriamente mientras permanezca el conflicto o se ventile la denuncia, caso contrario será sancionado de acuerdo Reglamento.

III. Serán atribuciones del Tribunal de Ética, entre otros ampliados por el Reglamento General del Concejo, los siguientes:

- a) Procesar internamente a un Concejal, Concejala o Alcalde o Alcaldesa, por faltas a las normas éticas en el ejercicio de sus funciones, establecidas en la reglamentación correspondiente.





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia.



Ley Municipal N° 013/2014

- b) Sancionar a los procesados y procesadas, cuando corresponda, no pudiendo suspender a las autoridades electas, según corresponda de acuerdo a reglamento.

Artículo 26. Autoridad Sumariante

I. La Directiva del Concejo Municipal, mediante Resolución designará a la Autoridad Sumariante para el personal del Concejo Municipal. El Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto Edil, designará a la Autoridad Sumariante de la Alcaldía. Ambos tendrán las siguientes atribuciones, entre otras aplicadas por el Reglamento correspondiente:

- Hacer de Juez Sumariante para los procesamientos internos al personal del correspondiente Órgano de Gobierno.
- Sancionar a los procesados y procesadas, según corresponda de acuerdo a reglamento.

II. El procedimiento se regirá por lo establecido en la reglamentación específica correspondiente, la cual establecerá las sanciones y el procedimiento para los procesos judiciales internos, tanto mediante el Tribunal de Ética como mediante la Autoridad Sumariante.

III. Las entidades y empresas municipales descentralizadas que cuenten con más de veinticinco personas en su planilla de personal de planta, nombrarán sus propias Autoridades Sumariantes, a través de su máxima autoridad ejecutiva. La Autoridad Sumariante de la Alcaldía tendrá jurisdicción sobre las demás entidades descentralizadas que tengan igual o menor a veinticinco personas en su planilla de personal de planta.

IV. En casos de considerarse injusta la Resolución Final dictada por la autoridad sumariante de una entidad descentralizada, se podrá apelar como recurso jerárquico ante la Autoridad Sumariante de la Alcaldía. La siguiente instancia jerárquica de apelación será el Tribunal de Ética.

V. El Concejo Municipal, en caso de considerar irregularidad en el proceso administrativo de determinado caso, podrá solicitar que el caso procesado pase al Tribunal de Ética para su revisión y en caso de encontrar irregularidad, generar una nueva Resolución final, debiendo corresponder un proceso de responsabilidad contra la autoridad sumariante. Los procesos contra la autoridad sumariante estarán a cargo del Tribunal de Ética.

VI. Una copia de todo proceso administrativo llevado adelante por la Autoridad Sumariante, a su resolución final, será remitida al Tribunal de Ética para su fiscalización.

CAPÍTULO II: FISCALIZACIÓN A LAS EMPRESAS Y ENTIDADES MUNICIPALES DESCENTRALIZADAS

Artículo 27. Fiscalización a Entidades Descentralizadas

I. La administración central de la Alcaldía será responsable de la fiscalización integral y efectiva permanente a la gestión de cada una de las entidades descentralizadas del Gobierno Autónomo Municipal, mediante la participación en sus Consejos Directivos, veeduría administrativa, inspecciones oportunas a las actividades ejecutivas y operativas, y otras acciones de prevención e intervención correspondientes.

II. El Concejo Municipal podrá también fiscalizar a las entidades descentralizadas mediante la participación de uno de sus miembros en las sesiones del Consejo Directivo de la entidad descentralizada, en calidad de veedor, sin derecho a voto, pudiendo realizar las acciones que correspondan ante la identificación de irregularidades. Podrá también el Concejo Municipal establecer como uno de sus mecanismos de fiscalización a las entidades descentralizadas, la participación en la designación de uno o más miembros de su Consejo Directivo.

Artículo 28. Fiscalización a Estructuras Ejecutivas de Entidades Descentralizadas

La fiscalización al manejo administrativo, financiero y la efectiva prestación del servicio o actividad económica de la entidad descentralizada estará a cargo de su Consejo Directivo.



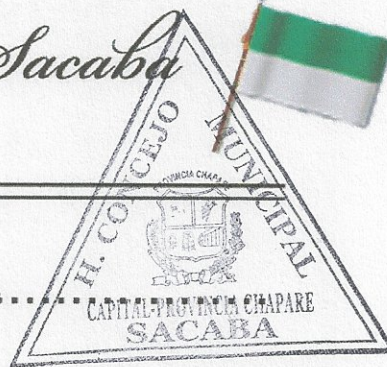


H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia.



Ley Municipal N°...013/2014



CAPÍTULO IV: CONTROL GUBERNAMENTAL

Artículo 29. Control Gubernamental

El control gubernamental en el Gobierno Autónomo Municipal se sujetará a lo establecido por la Ley de la materia emanada del nivel central del Estado, lo cual el Gobierno Autónomo Municipal podrá reglamentar.

Artículo 30. Auditoría Interna y Externa

I. Las auditorías internas y externas del Gobierno Autónomo Municipal se sujetarán a las normas de control gubernamental establecidas por el nivel central del Estado y por la reglamentación municipal autónoma. Todas las recomendaciones de Auditoría Interna del Gobierno Autónomo Municipal serán puestas a conocimiento del Concejo Municipal para su seguimiento y fiscalización.

II. El Concejo Municipal fiscalizará la efectiva implementación de mecanismos adecuados de control interno dentro el Gobierno Autónomo Municipal.

CAPÍTULO V: IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN

Artículo 31. Reglamentación del Sistema de Fiscalización

Los procedimientos, administración y demás aspectos de aplicación de la presente Ley Municipal, en el caso del Concejo Municipal, estarán desarrollados en su Reglamento General y en el caso de la Alcaldía, por los reglamentos correspondientes a las diferentes materias específicas.

Artículo 32. Financiamiento del Sistema de Fiscalización

I. El sistema de fiscalización será financiado con recursos de funcionamiento institucional. La fiscalización al Órgano Ejecutivo será financiando por los recursos asignados al funcionamiento del Concejo Municipal en los aspectos de su atribución y la fiscalización a la sociedad civil será financiado con recursos asignados al funcionamiento de la Alcaldía, en los aspectos de atribución del Órgano Ejecutivo.

II. En casos específicos permitidos por la normativa correspondiente, se podrá hacer inversión en la mejora del sistema integral de fiscalización municipal previsto en la presente Ley Municipal.

Artículo 33. Continuidad de la Gestión Municipal

Los mecanismos, procedimientos y demás acciones de implementación del sistema integral fiscalización establecido en la presente Ley Municipal, de ninguna manera perjudicarán la agilidad legislativa, ejecutiva, administrativa y operativa de la gestión municipal, debiendo la reglamentación correspondiente garantizar tal continuidad, salvo casos extremos establecidos por Ley Municipal.

Artículo 34. Complementariedad entre Fiscalización y Control Social

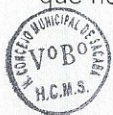
El control social y la fiscalización trabajarán de manera coordinada para su mayor efectividad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo no mayor a noventa (90) días, luego de entrada en vigencia la presente Ley Municipal, el Concejo Municipal en coordinación con el Órgano Ejecutivo aprobará el Reglamento Municipal de procesamiento administrativo interno que regulará el trabajo del Tribunal de Ética y de las Autoridades sumariantes, así como las sanciones.

Segunda.- La presente Ley Municipal se aplicará de manera gradual conforme la capacidad institucional y financiera del Gobierno Autónomo Municipal. Esto no será aplicable a los aspectos que no tengan impedimento del tipo financiero para su implementación.





H. Concejo Municipal de Sacaba

Sacaba - Cochabamba - Bolivia.



Ley Municipal N° 013/2014.....

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Las disposiciones establecidas en la presente Ley tendrán preeminencia sobre las disposiciones contrarias o diferentes establecidas en la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, puesto que ésta al ser Ley Supletoria se aplica en el Municipio únicamente ante la ausencia o vacíos en la legislación autonómica municipal.

Segunda.- La presente Ley Municipal entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación oficial.

Es dada en la sala de Sesiones del Concejo Municipal de Sacaba, a los seis días del mes de Mayo de dos mil catorce años.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Tec. Simón Freddy Terán Mena
PRESIDENTE

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Lic. Miguel A. Terán Ojeda
VICE-PRESIDENTE

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Arq. Riony Villarroel Ledezma
CONCEJAL SECRETARIO

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Sra. María Olivia Navarro Barriga
CONCEJAL

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Sra. Irma Meneses Espinoza
CONCEJAL

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Sra. Eulogia Tribeño
CONCEJAL

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Sra. Sandra Macías Weizaga
CONCEJAL

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Sra. María Telma Andia Torrico
CONCEJAL

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Sr. Leonardo Vargas Muñoz
CONCEJAL

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Dr. Oscar Edwin Angulo Ortuño
CONCEJAL

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Prof. José Clemente Solíz
CONCEJAL

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA